

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 27 de septiembre de 1953 Núm. 270

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el «Estatuto del Estudiante»	5812	mar», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5817
Otro de 11 de septiembre de 1953 sobre importación de vehículos «sin divisas ni compensación»	5813	DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Prado de los Aliosos», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5817
Otro de 23 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Administrativo-calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe Superior de Administración Civil, don Fernando Caballero Santero	5814	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Lote II de La Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5818
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe de la División de Caballería al General de División don Luis de Merlo y Castro	5814	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Lote III de La Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5818
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se transmite a don José Falcó Agulló la pensión anual que se indica	5814	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de tres parcelas de terreno de la finca denominada (Lote IV de La Caridad), sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5818
Otro de 11 de agosto de 1953 por el que se transmite a don José Segarra Bou y doña Josefina Ripollés Julbe la pensión anual que se menciona	5814	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Ivanrey», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5819
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se transmite a don Domingo Molinero Pérez la pensión anual que se indica	5815	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se dictan normas complementarias para la aplicación de la disposición especial primera del Decreto de 23 de noviembre de 1951 relativa a la colonización del «Monte de la Sarda», sito en el término municipal de Gurrea de Gállego (Huesca)	5819
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declaran de reconocida urgencia las obras de «Reparación urgente de los muros de acompañamiento del puente sobre el Barranco de Erque, en la carretera comarcal 822, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur»	5815	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declaran masas de aguas continentales sujetas a protección especial, a los efectos del Decreto de 13 de mayo de 1953, las de los ríos que se citan	5820
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado a don Jaime España Heredia	5815	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se modifica el artículo 38 del Reglamento de Colonización de Interes Local	5820
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Juan Gutiérrez Gracia	5815	Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los terrenos colindantes con las carreteras, principalmente de las incluidas en el Plan de Modernización a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1950.	5821
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se autorizan los trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos propios del Ayuntamiento de Arafo (Tenerife)	5815	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 18 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado a don Angel Malo de las Heras, Jefe Superior de Administración Civil	5816	Orden de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros don Miguel Garricho Robles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 que le señaló pensión extraordinaria de retiro.	5821
Otro de 18 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Antonio García Gutiérrez	5817	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «San Juanejo», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5816	Orden de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional, importante 99.999,98 pesetas	5822
Otro de 11 de septiembre de 1953 por la que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Lote Bajo del Valle», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	5817	Otra 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en el palacio del Duque del Infantado, en Guadalajara, monumento nacional, importante 114.364,15 pesetas	5822
Otro de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Palo-	5817	Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reforma en el pavimento de la plaza del Generalísimo en Toledo, ciudad monumental, importante 246.052,61 pesetas	5822
		Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en las catedrales nueva y vieja de Salamanca, ciudad monumental, importante 100.000 pesetas	5823

	PAGINA		PAGINA
Orden de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reparación en el convento de las Ursulas, en Salamanca, ciudad monumental, importante 55.000 pesetas	5823	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación en la catedral de Cuenca, monumento nacional, importante 102.814,25 pesetas	5823	Orden de 30 de agosto de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a San Rafael», núm. 1.623, de las provincias de Madrid y Toledo	5826
Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de restauración del Castillo de Alcañiz (Teruel), importante 105.985,21 pesetas	5824	Otra de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Pilar», número 1.632, de la provincia de Madrid	5826
Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reparación en la catedral de Barbastro (Huesca), monumento nacional, importante 194.503,64 pesetas	5824	Otra de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 1.630, de la provincia de Madrid	5826
Otra de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reconstrucción del ábside y torre de la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, importante 100.000 pesetas	5824	Otra de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «María Basilla», número 1.655, de la provincia de Madrid	5826
Otra de 16 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don José Ladrón de Guevara Martínez	5824	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 16 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro a don Enrique Sanjurjo Segura Jáuregui	5825	Orden de 19 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Angel González Rodal	5827
Otra de 17 de septiembre de 1953 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Saldaña a don Domingo Ramirez Mercado; de Sanlúcar de Barrameda, a don Pedro Pascual Giménez; de Valls, a don Juan Güel Bonet, y de Huércal-Overa, a don José Martínez Sánchez	5825	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Villar Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de marzo de 1953 que desestima petición sobre distribución de vacantes en concurso de traslados	5825	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral. —Ampliando el plazo para presentación de originales y modificando la base tercera del concurso de libros de texto para el tercer curso del Bachillerato Laboral	5827
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	5827
		Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de septiembre de 1953	5828
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fementación del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	5829
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se aprueba el «Estatuto del Estudiante».

La singular importancia que ha llegado a alcanzar el estamento escolar en nuestra Patria quedó reflejada en el I Congreso Nacional de Estudiantes recientemente celebrado. Durante el mismo, los estudiantes, conscientes del alcance de su misión, como tales, en el seno de la vida española, elaboraron una carta en la que se especificaban sus deberes y derechos como miembros de la comunidad nacional, subrayando en ella, junto al deseo de tutela que su peculiar misión requiere por parte del Estado y de la sociedad, la voluntad que los anima de conseguir para la Patria un puesto de preeminencia en el campo de la cultura y de la Historia.

Convenientemente examinado ese texto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el «Estatuto del Estudiante», carta de derechos y deberes del estudiante español.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

ESTATUTO DEL ESTUDIANTE

Los estudiantes españoles, herederos de una noble tradición basada en el respeto a la dignidad humana y en el personal servicio a la comunidad, que plasmó de manera ejemplar

en las aulas de Salamanca y Alcalá, desean enunciar en este momento histórico los puntos esenciales que marcan sus derechos y deberes en cuanto estamento social de España.

Convencidos de que sólo la unidad entre los hombres y clases puede producir la grandeza y la libertad de la Patria, al proclamar sus derechos y deberes, afirman su voluntad de poner su capacidad y su posición social al servicio del pueblo español, subordinando en todo momento los intereses de grupo a los supremos intereses de España.

Entendiendo a España como realidad suprema, con fines trascendentes y propios de cumplir; síntesis donde se aunan y funden las diversas realidades sociales, proclaman las presentes declaraciones su voluntad de conseguir para la Patria un puesto de preeminencia en el campo de la cultura y de la historia y para todos los españoles, por el hecho de serlo; un orden político que les asegure una vida libre y digna, de acuerdo con las esperanzas de los estudiantes muertos en la lucha por una España mejor y más justa.

Conscientes de su misión de ejemplaridad y vanguardia, los estudiantes españoles declaran:

1. El estudiante es un miembro de la comunidad nacional a quien corresponde participar en los afanes colectivos mediante el ejercicio de sus facultades intelectuales, en la modalidad típica del estudio, según su personal vocación y en orden a alcanzar una preparación profesional que pueda proporcionarle una vida digna y de servicio al resto de los españoles.

2. El estudio, en cuanto manifestación de la vida del espíritu, merece la máxima consideración social. En consecuencia, estará protegido y estimulado mediante las oportunas disposiciones legales, para hacerlo compatible con la realización de los fines individuales, familiares y sociales del hombre.

3. El estudio es título suficiente para exigir la tutela y asistencia social.

4. Para garantizar al estudiante el ejercicio del derecho al desarrollo armónico y total de su persona, serán adoptadas por el Estado, con la colaboración de las distintas instituciones sociales, las medidas convenientes, en el orden moral, artístico y económico.

5. Todos los españoles capacitados para ello por su inteligencia, vocación y rendimiento tienen derecho a los estudios superiores. Ningún talento se malogrará por falta de medios económicos. Los servicios de protección escolar asegurarán la

realización de este principio organizando un sistema eficiente de becas y subsidios.

6. Que las circunstancias económicas lo vayan permitiendo se aspire a instaurar un plan de seguridad social que defienda al estudiante contra el infortunio. Dicho plan protegerá al estudiante como mínimo y en la cuantía que se marque contra los riesgos de enfermedad, accidentes profesionales, invalidez y crisis familiar, que interrumpa la continuidad de sus estudios. Igualmente se tenderá a crear el seguro dotal, que permita a los estudiantes afrontar el período de post-escolar con garantías económicas.

7. El Estado fomentará la implantación de un régimen cooperativo que haga posible a los estudiantes el acceso a la propiedad de los medios materiales precisos para el ejercicio de su profesión (libros, instrumental, clínicas, etc.).

8. Para facilitar a los estudiantes su instalación profesional a la salida de la Universidad, el Estado apoyará la creación de un sistema de créditos basado en las garantías de competencia y honorabilidad personales.

9. El estudiante tiene derecho al descanso en su trabajo. Los planes de estudios deberán organizarse de tal forma que la jornada diaria en período lectivo no exceda de ocho horas. Los períodos de vacaciones y días festivos estarán fijados en el calendario escolar, y no podrán ser alterados salvo circunstancias extraordinarias apreciadas por el Ministerio de Educación Nacional, oída o a propuesta, en su caso, de la Jefatura del S. E. U. correspondiente.

10. Un régimen de instituciones apropiadas (albergues de verano o invierno, casas del estudiante, Campamentos, etc.) organizado por el Estado y la Universidad, con la colaboración del Sindicato, tenderá a facilitar el mejor aprovechamiento del período de vacaciones escolares.

11. Para el fomento de su vida religiosa y moral, el estudiante contará con la asistencia espiritual que proporcione la Jerarquía eclesial. Se tenderá a dotar a la Universidad de los elementos religiosos tradicionales en su vida corporativa, tales como cofradías, hermandades, asociaciones para fines caritativos, etc.

12. Se crearán o pondrán a la disposición del estudiante, las instituciones y medios necesarios para la práctica de la cultura física y del deporte. Especial atención merecerán las competiciones entre los distintos elementos de cada Universidad y los de carácter nacional entre todas las Universidades.

13. El Estado facilitará u obligará a que se facilite a través del Sindicato Español Universitario a los estudiantes que alcancen en sus estudios un rendimiento mínimo suficiente, la participación y el acceso a los bienes del espíritu, tendiendo a la exención total de derechos o tasas en cuantos centros culturales los tengan establecidos (Facultades, Museos, Ateneos y análogos) y la concesión de tarifas especiales en medios de locomoción y espectáculos artísticos.

14. Será objeto de conveniente atención la creación de Centros o agrupaciones que, regidos por estudiantes y dependientes de su Sindicato, se dediquen a la práctica de actividades culturales, tales como Cine-clubs, Teatro universitario, Círculos literarios y otros análogos.

15. Para ser acreedores a los derechos conferidos en este Estatuto, los estudiantes deberán dar prueba, con su actuación en todo momento, de su voluntad de efectiva convivencia con los restantes grupos sociales de España. A tal efecto, con el estudio, la investigación científica y el adiestramiento profesional en primer término, y, además, procurando participar en el trabajo material de otros españoles y compartir su vida, manifestarán su aspiración de lograr una comprensión que conduzca a la unidad total de los hombres y de las clases de España.

16. Los estudiantes participarán muy principalmente en la misión de llevar al resto de los españoles los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte. A través de su Sindicato, los estudiantes colaborarán en los planes de extensión cultural organizados por el Estado y el Movimiento.

17. El estudiante participará en la vida pública española a través de su Sindicato, que tendrá representación en determinados órganos deliberantes y consultivos.

18. Un régimen especial de prestación del servicio militar asegurará al estudiante contra la discontinuidad en su formación profesional al tiempo que proporciona al Ejército los cuadros complementarios precisos para su misión. De modo análogo, un régimen especial de prestación del Servicio Social asegurará a la estudiante universitaria contra idéntica discontinuidad, al tiempo que facilita instructores o auxiliares de formación a los restantes estamentos femeninos.

19. Se establecerán por el Ministerio de Educación Nacional las normas reguladoras de las relaciones entre Profesores y alumnos, así como lo concerniente a la vida administrativa y académica de cada Centro, especificando el régimen de clases, exámenes y pruebas, garantías que tiene en ellas el estudiante, obligaciones mínimas del elemento docente y discente y otras análogas. Cada Universidad desarrollará las bases antes señaladas, a través de un Reglamento, que se ajuste, en lo posible a sus peculiares tradiciones.

20. Las relaciones entre Profesores y alumnos tienen su fundamento y garantía en la recíproca lealtad que se deben.

La asistencia y el magisterio (tanto específico como genérico) del Profesor obligan al estudiante a la dedicación, además de al respeto y a la subordinación.

21. El Sindicato Español Universitario colaborará con las Autoridades académicas en la vigilancia del cumplimiento de los preceptos de las normas básicas y Reglamentos de ordenación académica. El estudiante estará representado, con voz y voto, por su Sindicato en las Juntas académicas y Organos consultivos de carácter universitario. En caso de incumplimiento de las normas académicas, el Sindicato, a través de sus delegados, podrá solicitar del Ministerio de Educación Nacional la adopción de medidas oportunas.

A instancia de la Jefatura Nacional del Sindicato, se incoarán expedientes contra los estudiantes culpables de irregularidades académicas. Un régimen de tribunal de honor será establecido para sancionar determinados actos culposos.

22. Por el Sindicato Español Universitario se crearán las instituciones necesarias (academias profesionales, etc.) para, de acuerdo en todo con las Autoridades académicas, fomentar la mejor formación del estudiante no asistente a las aulas universitarias por razón de residencia o de trabajo. En ningún caso podrán establecerse diferencias de trato administrativo o académico entre asistentes y no asistentes a las aulas, que tengan dispensa legal.

23. Los estudiantes prestarán obediencia al Rector, suprema autoridad en la Universidad, a quien corresponde, además de las funciones indicadas por las leyes, el ministerio del orden y la disciplina en la Universidad, mediante los medios que las disposiciones legales le facilitan.

24. Un Reglamento de disciplina universitaria señalará los actos culposos de cuantos participan en la vida de la Universidad, con la sanción correspondiente, así como el procedimiento adecuado para juzgar dichos actos.

25. Serán consideradas como faltas de suma gravedad los actos individuales o colectivos que perturben el orden académico y el régimen de enseñanzas.

26. El Sindicato Español Universitario participará en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, que pueden ser organizados por las distintas instituciones culturales, Comisión Española de la UNESCO, etcétera).

27. Todos los estudiantes se integran en el Sindicato Español Universitario (S. E. U.), órgano a través del cual participan en la vida académica y en la actividad profesional, sindical y política de la nación.

28. El Sindicato representará los legítimos intereses de los estudiantes en lo que a su función humana y académica se refiere. Los puestos de mando del Sindicato recaerán siempre en universitarios.

29. El Sindicato podrá crear y mantener organismos de formación profesional, física, previsión, auxilio y cuantos interesen a sus afiliados.

30. Un Reglamento regulará los derechos y deberes de los estudiantes, tanto con respecto al Sindicato como en relación con las Autoridades académicas, y especificará las normas de procedimiento para la presentación de reclamaciones contra sus representantes sindicales, así como la forma de actuación del Sindicato respecto de aquellos alumnos que quebranten sus normas.

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 sobre importación de vehículos «sin divisas ni compensación».

La normalidad progresiva del mercado de vehículos automóviles, producida como consecuencia del aumento en las importaciones realizadas en estos dos últimos años y de la próxima fabricación en gran escala por parte de la industria nacional, aconseja actuar en el sentido de atenuar las limitaciones que, en orden a la matriculación de vehículos importados «sin divisas ni compensación», viene oponiendo la legislación vigente en la materia, y muy especialmente el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas dejarán de proveer a los vehículos automóviles de cualquier clase importados «sin divisas ni compensación», de la matrícula del color especial a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles que actualmente circulan con placa de color especial podrán solicitar de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas la necesaria autorización para sustituir el color de las actuales placas, y aquéllas, de oficio, deberán cancelar en los respectivos permisos de circulación cualquier indicación o señal referente a dichas placas.

Artículo tercero.—El plazo mínimo de cuatro años que el artículo cuarto del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete señala para afianzar la obligación de no reventa o cesión que contraerán los importadores de vehículos y automóviles de todas clases se reduce, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a dos años, contados desde que se autorice la importación.

La modificación a que se refiere el párrafo anterior surtirá efecto no solamente en cuanto a las importaciones que se verifiquen en lo sucesivo, sino también en cuanto a aquellas realizadas. Como consecuencia, transcurrido que sea el citado plazo de dos años, las respectivas Jefaturas de Obras Públicas que expidieron los permisos originales podrán autorizar las transferencias que sobre esta clase de vehículos se soliciten.

Artículo cuarto.—Quedan modificados los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con lo señalado en el texto del presente Decreto, y subsistentes los demás.

Artículo quinto.—Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias de la que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 23 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Administrativo-calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe Superior de Administración Civil, don Fernando Caballero Santero.

Por haber cumplido el día doce de septiembre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Administrativo-calculador de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, Jefe Superior de Administración Civil, don Fernando Caballero Santero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe de la División de Caballería al General de División don Luis de Merlo y Castro.

Vengo en nombrar Jefe de la División de Caballería al General de División don Luis de Merlo y Castro, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se transmite a don José Falcó Agulló la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno doña Expectación Díaz Barrios, la pensión anual de tres mil quinientas sesenta y cinco pesetas, que le fué concedida en dos de febrero de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del Guardia civil Jaime Falcó Tovar, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don José Falcó Agulló, viudo, padre del citado causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Falcó Agulló, padre del Guardia civil Jaime Falcó Tovar, la pensión anual de tres mil quinientas sesenta y cinco pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Expectación Díaz Barrios, la cual percibirá a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la Delegación de Hacienda de Baleares, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute, sin que sea incompatible esta pensión con la de doscientas trece pesetas con treinta y dos céntimos mensuales que percibe como carabnero retirado, las cuales podrá disfrutar conjuntamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de agosto de 1953 por el que se transmite a don José Segarra Bou y doña Josefina Ripollés Julve la pensión anual que se indica.

Vacante, por fallecimiento de doña Rosa María Ramón Mor, el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la pensión anual extraordinaria de dos mil seiscientos nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, que le fué concedida en veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, como viuda del falangista don José Segarra Ripollés, y no quedar descendencia legítima ni natural, don José Segarra Bou y doña Josefina Ripollés Julve, padres del causante, y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Segarra Bou y doña Josefina Ripollés Julve, padres del falangista don José Segarra Ripollés, la pensión anual extraordinaria de dos mil seiscientos nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Rosa María Ramón Mor, por haber fallecido la beneficiaria el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, debiendo percibirla por la Delegación de Hacienda de Castellón, a

partir del día once del citado mes y año, mientras conserven la aptitud legal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se transmite a don Domingo Molinero Pérez la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber cumplido en dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos la mayoría de edad don Miguel Molinero Fernández, la pensión anual de nueve mil pesetas que le fué concedida en dos de julio de mil novecientos cuarenta y tres como huérfano del Capitán de Infantería don Miguel Molinero Zapata, don Domingo Molinero Pérez, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Domingo Molinero Pérez, padre del Capitán de Infantería don Miguel Molinero Zapata, la pensión anual de nueve mil pesetas concedida al huérfano del mismo don Miguel Molinero Fernández, la cual percibirá a partir del día diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, siguiente a la en que el citado huérfano cumplió los veintitrés años, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declaran de reconocida urgencia las obras de «Reparación urgente de los muros de acompañamiento del puente sobre el Barranco de Erque, en la carretera comarcal 822, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur».

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, exceptúa de las formalidades de subasta o concurso y autoriza la contratación directa por la Administración de las obras de reconocida urgencia, circunstancia que se da en las del proyecto de «Reparación urgente de los muros de acompañamiento del puente sobre el Barranco de Erque, en la carretera comarcal ochocientos veintidós, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur», a cargo de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de reconocida urgencia y, por tanto, exceptuadas de las solemnidades de subas-

ta o concurso, conforme al apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras de «Reparación urgente de los muros de acompañamiento del puente sobre el Barranco de Erque, en la carretera comarcal ochocientos veintidós, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora, por el Sur», a cargo de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, la cual queda autorizada para su contratación directa sobre la base del proyecto aprobado en once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres por la Delegación del Gobierno en las islas Canarias y a su presupuesto, por administración, de un millón doscientas cincuenta y tres mil novecientas sesenta y nueve pesetas con noventa y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, Interventor Superior de primera clase del Cuerpo de Interventores del Estado a don Jaime España Heredia.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles una plaza de Interventor Superior de primera clase, por jubilación de don Teodoro Cabrera Rodríguez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Jaime España Heredia, Interventor Superior de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Juan Gutiérrez Graña.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Superior de primera clase del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Juan Gutiérrez Graña, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de agosto último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se autorizan los trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos propios del Ayuntamiento de Arafo (Tenerife).

Incoado expediente por la Comunidad «El Caudal» para practicar trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos de propios del Ayuntamiento de Arafo (Tenerife), se han cumplido los requisitos exigidos por la le-

gislación vigente en la materia y, en su virtud, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se accede a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza a don Lázaro Fresnadillo Fresnadillo, como Presidente de la Comunidad de Aguas «El Caudal», domiciliada en Santa Cruz de Tenerife, para prolongar en quinientos metros, sobre los dos mil que tiene debidamente autorizados, la galería que perfora en el término municipal de Arafo, con igual rumbo que la parte autorizada, o sea de trescientos diez grados centesimales referidos al Norte verdadero.

Igualmente se le autoriza para perforar un ramal de mil trescientos metros de longitud con rumbo de trescientos cuarenta y un grados centesimales referidos al Norte verdadero, y cuyo punto de arranque se encuentra a la distancia de mil trescientos metros, contados desde la bocamina de la galería principal.

Segunda.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, que podría autorizar alguna pequeña y limitada desviación de la galería respecto a la línea autorizada cuando tal tolerancia lo aconseje la naturaleza del terreno u otras circunstancias. Una vez terminadas las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que las mismas sean por ella reconocidas, levantándose acta del resultado y consignándose en la misma el aforo del caudal alumbrado. Los gastos que se originen, tanto con motivo de este reconocimiento como por la inspección de las obras, serán de cuenta del peticionario.

Tercera.—Cuando en la perforación de un dique aparezca el agua en cantidad que impida su aprovechamiento normal, deberá el peticionario suspender los trabajos hasta que se instale en aquél un dispositivo, cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Jefatura de Obras Públicas, capaz de permitir el cierre del dique, resistir el empuje del agua y regularizar su salida.

Cuarta.—En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar accidentes a los trabajadores, bajo la responsabilidad del peticionario. Los productos de las excavaciones y minados se depositarán de modo que no puedan producir perturbaciones en el cauce ni perjudicar a los intereses particulares.

Quinta.—La Jefatura de Obras Públicas podrá intervenir en la ordenación de los trabajos señalando el ritmo con que han de ejecutarse y pudiendo obligar a la suspensión temporal de los mismos si así conviniera para determinar la influencia que éstos y otros, que se realizan en la zona, puedan tener entre sí.

Sexta.—Las obras comenzarán tan pronto como se haya terminado la perforación de la parte autorizada anteriormente por lo que a la prolongación en quinientos metros se refiere, y a alcanzar el origen del ramal, en cuanto afecta a la perforación de éste. Si una vez transcurridos diez años desde la fecha en que se dé comienzo a los trabajos en el ramal, no se hubiere alumbrado en éste agua en cantidad apreciable, se darán por terminados aquéllos, aunque no hubiera llegado a perforarse la longitud total autorizada en el mismo, no pudiendo continuarse tales labores sin autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Séptima.—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones dictadas para protección a la industria nacional y demás de carácter administrativo, social, fiscal y de cualquier orden que rijan actualmente o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables, y a las prescripciones contenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera para la seguridad de los obreros y de los trabajos.

Octava.—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y sujetándose en todo a la vigente Ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

Novena.—La cesión que de esta autorización haga el peticionario a un tercero deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

Décima.—Esta autorización caducará sin haber lugar a indemnización alguna por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que se imponen al peticionario.

Undécima.—Si el caudal obtenido con las obras permitiera, después de atender las necesidades de riego de los terrenos que integran la Comunidad «El Caudal», vender agua, deberá el peticionario presentar las tarifas y condiciones de su aplicación a su aprobación por el Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrá enajenar cantidad alguna de aquélla.

Duodécima.—Antes de dar comienzo a los trabajos la Comunidad peticionaria deberá elevar la fianza depositada del uno por ciento del importe de las obras al tres por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 18 de septiembre de 1953 por el que se declara jubilado a don Angel Malo de las Heras, Jefe Superior de Administración Civil.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Malo de las Heras, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo en el día de hoy, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de septiembre de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Antonio García Gutiérrez.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón de funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Educación Nacional, por jubilación de don Mariano Benito Pardo.

A propuesta del Ministro de dicho Departamento, Nombro para la referida vacante, de conformidad con lo que se previene en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y con efectividad de trece de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase, don Antonio García Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «San Juanejo», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación de parte de la finca «San Juanejo», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada al Norte camino vecinal de Zamarra, desde el punto de cruce con la linde de la finca «San Juanejo», con el lote IV de «La Caridad» hasta su cruce con el camino vecinal de Serradilla, por donde continúa hasta su encuentro con la linde de las fincas «San Juanejo» y «Cantarranas», partiendo del punto anteriormente definido hasta su encuentro con el camino de servicio a la alquería de «San Juanejo». Sigue por este camino, que une los dos vecinales de Serradilla y Zamarra, hasta un punto de su recorrido situado en la intersección con la raya de «Cantarranas» y «San Juanejo». Desde este punto continúa la linde que se fija en alineación recta hasta el situado en la de «San Juanejo» y «El Valle», a doscientos treinta y tres metros, contados sobre ella en sentido SO., a partir del punto de su intersección con el camino de herradura de Zamarra; Este, lindero de la finca «San Juanejo» y «El Valle» desde el punto anteriormente definido hasta el cruce con la margen derecha del río Agueda; Sur, margen derecha del río Agueda, linde de «San Juanejo» y «Cantarranas» hasta su encuentro con el camino vecinal de Zamarra, donde se inicia la linde de «San Juanejo» con el lote IV de «La Caridad», continuando la separación por este mismo lindero; Oeste, lindero con el lote IV de la finca «La Caridad» hasta su encuentro con el camino vecinal de Serradilla.

La parte de finca así definida tiene una superficie aproximada de sesenta y ocho hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cuatro mil setecientos treinta y tres.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Lote Bajo del Valle», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «Lote Bajo del Valle», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por la finca «Sanjuanejo»; al Este, por la traza del futuro canal; al Sur, por el Arroyo del Valle del Hocino, y al Oeste, por el río Agueda.

La porción de finca así definida tiene una superficie aproximada de trece hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cinco mil seiscientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la

Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «El Palomar», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la parte de la finca «El Palomar», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por la traza del futuro canal que ha de construirse al sur del ferrocarril de Salamanca a la frontera portuguesa y que la separa del resto de la finca de la que se segrega; al Este, por el camino del caserío de «El Palomar» y el Arroyo de la Muge; al Sur, por el río Agueda, y al Oeste, por la finca «Ivanrey», camino del mismo nombre y Arroyo Chamarrillo hasta el río Agueda.

La porción de finca así definida tiene una superficie aproximada de setenta y ocho hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a los folios ciento siete y ciento treinta y cuatro del libro treinta de la ciudad.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Prado de los Alisos», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Prado de los Alisos», sita en el término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por el río Agueda; al Este, por las fincas de Juan Antonio Rubio López y Florindo Encinas; al Sur, por la Cañada de las Vacas, y al Oeste, por el Canal de los Molinos.

Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de

Ciudad Rodrigo al número doscientos ochenta y ocho.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos cuarto y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Lote II de La Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Lote II de la Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), cuyos linderos son los siguientes: Norte, finca «Casasola»; Este, «Lote IV de La Caridad»; Sur, camino vecinal de Zamarra, y Oeste, arroyo de Casasola.

Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cinco mil sesenta y tres.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Lote III de La Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Lote III de la Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por el camino de La Caridad o de Serradilla; al Este, por el lote IV de «La Caridad»; al Sur, por el camino

que separa el soto de la finca de la zona de pastos con encinas, y al Oeste, por la Cañada de las Vacas.

La parte de finca así definida tiene una superficie aproximada de veinte hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cinco mil sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de tres parcelas de terreno de la finca denominada (Lote IV de La Caridad), sita en el término de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las siguientes parcelas de terreno de la finca «Lote IV de La Caridad», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

a) Parcela de terreno segregada de la finca «Lote IV de La Caridad», con una superficie aproximada de tres hectáreas, que linda: al Norte y Este, con la finca «Sanjuanejo»; al Sur, con el Canal de Los Molinos, y al Oeste, con la finca de que se segrega.

b) Parcela de terreno segregada de la misma finca, con una superficie aproximada de tres hectáreas, que linda: al Norte, con el camino de La Caridad; al Este y Sur, con la finca de que se segrega, y al Oeste, con el «Lote III de La Caridad».

c) Parcela de terreno segregada de la misma finca, con una superficie aproximada de veintiuna hectáreas, que linda: al Norte, con una línea recta que une los siguientes puntos: el primero, sobre la línea que divide los lotes II y IV de La Caridad, y a trescientos catorce metros de la intersección de la citada línea con la finca «Casasola»; el segundo punto, situado sobre el camino vecinal de Serradilla, y a sesenta y cinco metros del cruce de este camino con el vecinal de Zamarra; al Este, con la finca «Sanjuanejo» y el camino de La Caridad; al Sur, con este mismo camino, y al Oeste, con el lote II de La Caridad.

La finca matriz de la que se han segregado las tres parcelas anteriormente descritas figura en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, inscrita con el número cinco mil sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación de parte de la citada finca, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Ivanrey», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca «Ivanrey», del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), limitada: al Norte, por la traza del canal que la separa del resto de la finca de la que se segrega; al Este, por la linde de «El Palomar» y finca del Obispado; al Sur, por el río Agueda, y al Oeste, por una línea que, partiendo de la caseta del ferrocarril, situada en el paso del camino que desde las alquerías de Castellanos y Serranos lleva a Molino Carbonero, se dirige en alineación recta hasta el vértice más oriental de la huerta, situado en el campo de Ivanrey y Berrocal, y siga luego por las alineaciones rectas que sirven de linde oriental a dicha huerta, terminando en el río Agueda.

La parte de finca así definida tiene una superficie aproximada de cuarenta y cinco hectáreas, y la finca matriz de la que se segrega aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo al número cuatro mil novecientos veintitrés.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se dictan normas complementarias para la aplicación de la disposición especial primera del Decreto de 23 de noviembre de 1951 relativa a la colonización del «Monte de la Sarda», sito en el término municipal de Gurrea de Gállego (Huesca).

El Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Plan General de Colonización de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Monegros y la Acequia de La Violada, en su disposición especial primera establecía a favor de la Asociación «La Sarda», de vecinos y naturales de Gurrea de Gállego una excepción por virtud de la cual no se aplicarían al «Monte de la Sarda» las normas de reserva establecidas en los artículos séptimo y octavo del mismo Decreto, siempre que la citada Asociación cediera al Instituto una extensión de novecientas cincuenta hectáreas a título, en parte, de permuta por la finca «Paridera Alta» y, en parte, en concepto de tierras en exceso, cuyo precio sería abonado a la misma Asociación.

La Asociación «La Sarda» ha acudido al Instituto Nacional de Colonización solicitando que, dada la situación especial en que se encuentran los cultivadores que disfrutan sus tierras, de modestísima condición, toda la superficie del «Monte de la Sarda» que debiera ceder al Instituto lo haga a título de permuta, recibiendo en cambio no sólo la finca «Paridera Alta», sino también las denominadas «El Valiente» y «Cuarto de la Cruz», adquiridas posteriormente por este Organismo y posibles de atender en su explotación en regadío desde Gurrea de Gállego, dada la proximidad de aquéllas a esta

población. Hechos los estudios convenientes, nada impide acceder a lo solicitado por la nombrada Asociación y si, por el contrario, existen positivas ventajas para el más eficaz y satisfactorio desenvolvimiento de la colonización de la zona ya que de esta forma el Instituto será propietario de los terrenos de «La Sarda», situados en el área de influencia del nuevo pueblo de El Temple por él construido.

Por otra parte, con posterioridad al Decreto antes aludido se há aprobado el Plan Coordinado de Obras, por lo que se hace necesario ajustar a las redes de acequias, desagües y caminos la superficie afectada y, en consecuencia, procede rectificar la delimitación de la parte del «Monte de la Sarda» que ha de ser objeto de cesión al Instituto.

Finalmente, la necesidad de amparo en que se encuentran los pequeños cultivadores que actualmente disfrutan las tierras de dicho Monte y la circunstancia de tener reconocido a su favor por la disposición especial segunda del Decreto antes citado un derecho de preferencia para ser instalados como colonos en los terrenos que han de cederse al Instituto, aconsejan dar a la Asociación «La Sarda», para el reintegro de las obras de interés común que construye el Instituto en los terrenos regables que se reserven a dicha Asociación, las mismas facilidades de pago que tienen concedidas los colonos adjudicatarios de parcelas en las tierras en exceso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la aplicación de la disposición especial primera del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Plan General de Colonización de la zona dominada por el primer tramo del Canal de Monegros y la Acequia de La Violada, el Instituto Nacional de Colonización observará las normas siguientes:

Primera.—La parte del Monte de «La Sarda» incluida en la zona regable que ha de ser objeto de cesión, libre de cargas, al Instituto Nacional de Colonización, será la comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, finca «Paridera Baja», terrenos de «El Temple», antigua finca de Zubero, camino nueve-seis, camino siete-once y desagüe quinientos cinco-diecinove; Este, barranco de La Violada; Sur, límite común de los términos de Gurrea de Gállego y Zueva, y Oeste, río Gállego. La parte del «Monte de la Sarda» así delimitada tiene una superficie de ochocientas setenta y seis hectáreas cincuenta y nueve áreas treinta y siete centiáreas.

Segunda.—La cesión a que se refiere la norma anterior se realizará en concepto de permuta por las fincas «Paridera Alta», «Cuarto de la Cruz» y «El Valiente», con una superficie en conjunto de ochocientas noventa y dos hectáreas cuarenta y nueve áreas ochenta centiáreas, hoy propiedad del Instituto, las cuales quedarán sujetas a los mismos derechos y régimen de disfrute a que está afecto el resto del «Monte de la Sarda». Los gastos e impuestos que origine la permuta serán satisfechos por el Instituto, quien los cargará en la cuenta de los colonos adjudicatarios de lotes de la parte del «Monte de la Sarda», que este Organismo adquiere, los cuales deberán reintegrarlos juntamente con el importe de aquellas tres fincas.

Tercera.—El Instituto Nacional de Colonización y la Asociación «La Sarda» deberán tomar posesión antes del día primero de noviembre próximo de los terrenos que respectivamente adquieren en virtud de la permuta antes expresada.

Artículo segundo.—Si alguna porción de la superficie descrita en la norma primera del artículo anterior perteneciera a persona distinta de la Asociación «La Sarda», el Instituto deducirá de la superficie de las tres fincas antes indicadas la parte que corresponda a la cabida de los enclavados para que pueda ser permutada por éstos.

Artículo tercero.—La Asociación «La Sarda», y subsidiariamente los cultivadores que quedan instalados en terrenos del «Monte de la Sarda» o de las fincas «Paridera Alta», «El Valiente» y «Cuarto de la Cruz» reintegrarán

grarán al Instituto Nacional de Colonización las cantidades que sean legalmente de su cargo por las obras de interés común, en los mismos plazos que deban hacerlo los colonos que se instalen en las tierras en exceso de la zona.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se declaran masas de aguas continentales sujetas a protección especial, a los efectos del Decreto de 13 de mayo de 1953, las de los ríos que se citan.

El Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola, establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará aquellas masas de aguas continentales en las que no puedan autorizarse, así como tampoco en sus márgenes, sin previo acuerdo del Ministerio de Agricultura, la instalación de arte, industrias o aprovechamientos que afecten al estado físico-químico, biológico o dinámico de las aguas.

Es evidente que los ríos trucheros, por la importancia de su riqueza piscícola y demás circunstancias que en ellos concurren, deben ser objeto preferente de ese trato protector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran masas de aguas continentales sujetas a la protección especial que establece el artículo primero del Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, las de las cuencas de los ríos: Bidasoa, en su zona española y afluentes de la margen izquierda a partir de Enderlaza; Leizarán; Arga y Ulzama, desde su nacimiento hasta la confluencia de ambos; Larraun, desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Pamplona a San Sebastián, en la venta de Urriza; Urederra, desde su nacimiento hasta la presa de Saltos de Urederra; Oca, desde su nacimiento hasta la presa denominada de Arbina, en término municipal de Gatica; Lea, desde su nacimiento hasta la presa denominada de Otalde, en término municipal de Amoroto; Ibaizábal, desde su nacimiento hasta su confluencia en el río Mañaría, en el término municipal de Durango; Nañón, desde su nacimiento hasta Pola de Laviana; Aller, desde su nacimiento hasta Piñeres; Lena, Miera (Santander); Eo; Tambre; Miño, en su zona española y afluentes de la margen derecha a partir de Frieira; Esla, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Tera; Tera y aguas que a él afluyen; Sor; Najerilla, desde su nacimiento hasta la presa del Pantano de Mansilla; Revinuesa; Arlanza, desde su nacimiento hasta el puente del pueblo de Palacios de la Sierra; Rudrón; Pedroso; Abión; Lozoya; Tormes, desde su nacimiento hasta Barco de Avila; Alberche; Jarama, desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Retiendas a Valdesotos (provincia de Guadalajara); Tajo, desde su nacimiento hasta el término municipal de Zaorejas; Manzanares, desde su nacimiento hasta el embalse de Santillana; Tiétar, desde su nacimiento hasta el cruce de la carretera de Navalmoral a Jaraiz de la Vega (Cáceres); Sorbe, desde su nacimiento hasta el término de Muriel (Guadalajara); Aravalle; Corneja, desde su nacimiento hasta Villafranca de la Sierra (Avila); Guadarrama, desde su nacimiento hasta Villalba (Madrid); Cofio, desde su nacimiento hasta el cruce de la carretera de Robledo de Chavela a Valdequemada (Madrid); Ibor, desde su nacimiento hasta el cruce de la carretera de Fresnedoso de Ibor a Navalmoral (Cáceres); Jerte, desde su nacimiento hasta Navaconcejo (Cáceres); Arrago, desde su nacimiento

hasta el cruce de la carretera de Hervás a Valverde del Fresno (Cáceres); Garganta de Acebo, desde su nacimiento hasta Acebo (Cáceres); Genil, desde su nacimiento hasta su paso por la ciudad de Granada; Castriil; Borosa; Guadalentin; Guadalquivir, desde su nacimiento hasta el Pantano del Tranco; Júcar, desde su nacimiento hasta la presa del Pantano de Alarcón; Turla, desde su nacimiento (río Guadalquivir) hasta el Pantano del Generalísimo (Benageber); Segura, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Mula; Verde, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Júcar; Vinalopó, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar; Segre, desde su nacimiento hasta Oliana, en la provincia de Lérida; Nogueras Bañaresa, desde su nacimiento hasta Poble de Segur; Noguera Ribagorzana, desde su nacimiento hasta S.^a de Monllóbar; Gerona, desde su nacimiento hasta la frontera francesa; Piedra, desde su nacimiento hasta el pueblo de Nuévalos, del partido municipal de Ateca; Mesa, desde su nacimiento hasta el balneario de aguas termales de Jaraba; Llobregat, desde su nacimiento hasta Guardiola de Berga; Riera Mayor, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Ter; Tordera, desde su nacimiento hasta tres kilómetros aguas abajo del mismo; Gállego, desde su nacimiento hasta su confluencia con el denominado Fontana de la Peña; Cinca, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Ara, en Ainsa; Aragón, desde su nacimiento hasta su salida de la provincia de Huesca; Lago de Bañolas y aguas que a él afluyen; Lagos de Brachimañán y Brazato, en la zona de Panticosa y aguas que a ellos afluyen, así como las de los afluentes de cada uno de éstos.

Artículo segundo.—En su consecuencia, las autorizaciones para cualquier clase de instalaciones mineras, industriales o de aprovechamientos hidráulicos, relativas a dichas masas de aguas, así como para cualquier otra que pueda afectar al estado físico-químico, biológico o dinámico de las mismas o de sus márgenes, deberán sujetarse en su tramitación y otorgamiento a lo que preceptúan los artículos primero y segundo del mencionado Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se modifica el artículo 38 del Reglamento de Colonización de Interés Local.

La conveniencia de adaptar el Reglamento de Colonización de Interés Local a la nueva organización del Instituto Nacional de Colonización, establecida por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, impone la necesidad de modificar el artículo treinta y ocho del expresado Reglamento para conferir las delegaciones que el mismo autoriza a favor de las nuevas Jefaturas encargadas de la tramitación de los expedientes de auxilios técnicos y económicos destinados a mejoras de interés local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta y ocho del Reglamento aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete queda redactado en los términos siguientes:

«Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos, se acuerde la concesión del auxilio y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado en nombre del Instituto por el Director general de Colonización y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Tanto para la concesión del auxilio como para la formalización del contrato el Director general de Colo-

nización podrá delegar sus facultades en el Director adjunto de Coordinación y, en su defecto, en el Subdirector que le sustituya, delegación que podrá también hacerse extensiva al Jefe de la Sección Tercera: «Mejoras de Interés Local», para las concesiones y contratos correspondientes a peticiones de auxilios formuladas por particulares, de cuantía inferior a cincuenta mil pesetas, y que no exijan garantía hipotecaria y para los abonos de segundos y sucesivos plazos de toda clase de peticiones.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por el beneficiario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los terrenos colindantes con las carreteras, principalmente de las incluidas en el Plan de Modernización a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1950.

En plena ejecución el Plan de Modernización de la Red de Carreteras Españolas, aprobado por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, es manifiesta la conveniencia de llevar a efecto, con la rapidez posible y como complemento de esas obras, la repoblación forestal de los terrenos colindantes o próximos a ellas, estableciendo a lo largo de su trazado superficies arboladas, cercanas y discontinuas, que permitan el descanso del viajero y, al mismo tiempo, se utilicen para la creación de riqueza, terrenos cuya pertenencia corresponde al Estado.

Igualmente se presentan estos casos en otras carreteras importantes, fuera del Plan de Modernización, con motivo de obras ejecutadas en ellas, especialmente ensanches.

Por la amplitud de los trabajos forestales que llevan consigo tales repoblaciones y el carácter de propiedad estatal que tiene el suelo sobre el que se han de efectuar, es evidente que la realización de esa labor se halla

comprendida dentro de los fines que al Patrimonio Forestal del Estado asigna la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los terrenos colindantes o cercanos a las carreteras, principalmente las del Plan de Modernización a que se refiere la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Estas repoblaciones, que satisfarán las condiciones especiales que conduzcan al fin a que se destinan, se realizarán por el Patrimonio Forestal del Estado, a petición y de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los Servicios correspondientes de las dos Direcciones Generales mencionadas redactarán, anual y conjuntamente, los oportunos proyectos que elevarán a las respectivas Direcciones Generales para su aprobación. Una vez obtenida, los Servicios de Obras Públicas incoarán los expedientes de expropiación forzosa cuando tal medida sea necesaria, llevándose ésta a efecto con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Artículo tercero.—La repoblación a que se refiere el artículo primero se realizará por los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado con cargo a los créditos consignados para esta labor en el presupuesto de gastos de dicho Organismo, siendo también de la incumbencia de éste la conservación y aprovechamiento de las masas arbóreas creadas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, actuando cada uno dentro del marco de su respectiva jurisdicción, se adoptarán cuantas medidas consideren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros don Miguel Garrido Robles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 que le señaló pensión extraordinaria de retiro.

Exmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Carabineros don Miguel Garrido Robles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 que le señaló pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 3 de julio de 1936, que luego prestó servicio activo en la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 13 de mayo de 1952, señalarle el haber pasivo de 637,50 pesetas mensuales, que son las noventa céntimas del sueldo de Teniente en 1943,

incrementado con tres quinquenios, por contar en la fecha de su retiro con cuarenta y dos años, tres meses y diecinueve días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que por contar con más de treinta años de servicios y de ellos diecinueve en el empleo de Sargento tiene derecho, por aplicación de artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, a que se regule su haber de retiro por el sueldo de Capitán, como se hizo cuando se le practicó el primer señalamiento con arreglo a la legislación ordinaria, al ser retirado por edad en el año 1936;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarlas;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo de Capitán, más

los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, o sobre el sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más dichos quinquenios;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados por ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente

ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, se le deben aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre el sueldo de Teniente vigente en el año 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución impugnada;

Considerando que, en efecto, y como alega el recurrente, por contar con más de treinta años de servicios abonables le corresponde, dentro del régimen ordinario de clases pasivas y con arreglo al artículo 14 del Estatuto, regular su haber de retiro por el sueldo de Capitán, pero en ese caso habría que aplicar también la tarifa correspondiente del Estatuto de Clases Pasivas, que es inferior a la que actualmente se le aplica, pues lo que de ningún modo cabe es determinar el sueldo regulador con arreglo al Estatuto y el porcentaje aplicable con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que, según ha venido declarado reiteradamente esta Jurisdicción, dicha Ley y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de pensiones extraordinarias independientes y al margen del Estatuto, sin perjuicio de que los interesados puedan optar por uno u otro sistema.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional, importante 99.999,98 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Zamora, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 99.999,98 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reposición del solado pétreo sobre la cubierta de la nave lateral Sur, correspondiente al costado de la Epistola, sobre los tres primeros tramos de la bóveda, a partir del crucero de la Iglesia Catedral;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.999,98 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 74.892,35 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.182,92 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 954,87 pesetas; a premio de pagaduría, 374,46 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.744,61 pesetas, y a plus de carestía de vida, 16.850,77 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Junta de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que este ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.999,98 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de conservación en el palacio del Duque del Infantado, en Guadalajara, monumento nacional, importante 114.364,15 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en el palacio del Duque del Infantado, en Guadalajara, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 114.364,15 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar obras de conservación a que obliga el incendio que destruyó gran parte de este monumento, limitándose, por ahora, al atirantado de dos columnas despiomadas del Patio de Leones, reconstrucción del muro de ladrillo de la galería del patio, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 114.364,15, de las que corresponden: a la ejecución material, 85.650 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.820,06 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.092,03 pesetas; a premio de pagaduría, 428,25 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.282,50 pesetas, y a plus de carestía de vida, pesetas 19.271,25;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construccio-

nes Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de Administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 114.364,15 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reforma en el pavimento de la plaza del Generalísimo, en Toledo, ciudad monumental, importante 246.052,61 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma en el pavimento de la plaza del Generalísimo, en Toledo, ciudad monumental, formulado por el arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 246.052,61 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restablecer las rasantes antiguas y niveles de la referida plaza, desmontando lo añadido y pavimentando de nuevo;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe, a la cantidad de 246.052,61 pesetas de las que corresponden: a la ejecución material, 185.176 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.472,05 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.083,23 pesetas; a premio de pagaduría, 925,88 pesetas; a plus de cargas familiares, 9.258,80 pesetas, y a plus de carestía de vida, pesetas 4.664,60;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de di-

diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 246.052,61 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto 7.º-b), «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras en las catedrales nueva y vieja de Salamanca, ciudad monumental, importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las Catedrales Nueva y Vieja de Salamanca, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone de una parte la reparación de las hincas de sus cubiertas y de otra suprimir las escaleras que comunican ambas Catedrales;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 100.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 81.616, pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.734,34 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.040,60 pesetas; a premio de pagaduría, 408,08 pesetas, a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 13.466,64 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo b), «Ciudades monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reparación en el convento de las Ursulas, en Salamanca, ciudad monumental, importante 55.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Convento de las Ursulas, en Salamanca, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas, importante 55.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone levantar el pavimento actual y hacer una fuerte solera de hormigón que impermeabilice algo el terreno, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 55.000, de las que corresponden a la ejecución material 44.651,93 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.060,48 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 636,29 pesetas; a premio de pagaduría, 223,25 pesetas; a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 7.367,57 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58, Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 55.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto

séptimo a), «Ciudades monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación en la catedral de Cuenca, monumento nacional, importante 102.814,25 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Cuenca, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 102.814,25 pesetas,

Resultando que el proyecto se propone sustituir los pilares calcinados, reforzando previamente el antiguo apeo, etc.; Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 102.814,25, de las que corresponden a la ejecución material 77.000 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.636,25 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 981,75 pesetas; a premio de pagaduría, 385 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.850 pesetas, y a plus de carestía de vida, 17.325 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 102.814,25 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de restauración del Castillo de Alcañiz (Teruel), importante 105.985,21 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración del Castillo de Alcañiz (Teruel), formulado por el Arquitecto don Fernando Chueca Goitia, importante pesetas 105.985,21;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de la Arquería de la planta baja correspondiente a uno de los lados, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 105.985,21 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 86.500,91 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y Dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.676,28 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.102,88 pesetas; a premio de pagaduría, 432,50 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.595,02 pesetas, y a plus de carestía de vida, 11.677,62 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de Administración

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 105.985,21 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto octavo, «Castillos de España», del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reparación en la catedral de Barbastro (Huesca), monumento nacional, importante 194.503,64 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en la catedral de Barbastro (Huesca), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 194.503,64 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar obras de pavimentación de las naves laterales, vaciando previamente las

tierras necesarias para alojar la capa de hormigón del afirmado;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 194.503,64 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 150.168,30 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 6.366,73 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.910,01 pesetas; a premio de pagaduría, 795,84 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.775,04 pesetas, y a plus de carestía de vida, 21.487,72 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 194.503,64, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de septiembre de 1953 por la que se aprueba un proyecto de obras de reconstrucción del ábside y torre de la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción del ábside y torre de la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, formulado por don Luis Menéndez Pidal, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone terminar la escalera de subida a la torre, enfoscar con mortero de cemento en interior de torre y ábsides, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 100.000, de las que corresponden a la ejecución material 74.892,33 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 3.182,92 pesetas; a honorarios de Aparejador, igual-

mente afectados por las disposiciones aludidas, 954,88 pesetas; a premio de pagaduría, 374,47 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.744,62 pesetas, y a plus de carestía de vida, 16.850,78 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad en su nueva redacción, aprobada por Ley de 20 de diciembre de 1952, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de que se trata y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don José Ladrón de Guevara Martínez.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las Enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín a don José Ladrón de Guevara Martínez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado al deber de residencia en Hellín, obligación de la cual será, además, responsable el Director de éste y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos.

tunos informes del Director del Centro, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días, a partir del 1 de octubre de 1953, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro a don Enrique Sanjurjo Segura Jáuregui.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burgos el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor Titular del Ciclo Especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro a don Enrique Sanjurjo Segura Jáuregui.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución anual de doce mil pesetas y demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado al deber de residencia en Miranda de Ebro, obligación de la cual será además responsable el Director de éste, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza Media preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Pa-

tronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándole al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio o bien en cualquier momento por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días a partir del 1.º de octubre de 1953, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de septiembre de 1953 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Saldaña a don Domingo Ramírez Mercado; de Sanlúcar de Barrameda, a don Pedro Pascual Giménez; de Valls, a don Juan Güell Bonet, y de Huércal-Overa, a don José Martínez Sánchez.

Ilmos. Sres.: Convocados por los respectivos Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional los oportunos concursos para la elección de Maestros de Taller adscritos al Ciclo de Formación Manuel en los Centros de Saldaña, Sanlúcar de Barrameda, Valls y Huércal-Overa;

Vistos los informes elevados por los Patronatos Provinciales, la propuesta del Nacional, y de conformidad con el estudio realizado por este último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña a don Domingo Ramírez Mercado; de Sanlúcar de Barrameda, a don Pedro Pascual Giménez; de Valls, a don Juan Güell Bonet, y de Huércal-Overa, a don José Martínez Sánchez.

3.º Estos Maestros de Taller disfrutarán la retribución anual de diez mil pesetas, y cinco mil más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º Los Maestros de Taller nombrados están obligados al deber de residencia en la localidad donde radique el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director del Centro, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda.

5.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro si en el transcurso del primer año acreditasen los citados Maestros de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año los interesados podrán renunciar a la continuación del ejercicio de su cargo bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día primero de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio podrá declarar sus ceses por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves; por ausentarse de su residencia sin el permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente correspondan, y, por último, en virtud de petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en el término de ocho días a partir del primero de octubre de 1953, y por el hecho de la misma quedan estos Maestros de Taller sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los Cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Villar Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de marzo de 1953 que desestima petición sobre distribución de vacantes en concurso de traslados.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Villar Fernández contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de marzo de 1953, que desestima petición sobre distribución de vacantes en concurso de traslados;

Resultando que el Maestro nacional de La Vega (Oviedo) don Vicente Villar Fernández elevó instancia en súplica de que se rectificase por la Dirección General de Enseñanza Primaria el anuncio de las cuatro vacantes asignadas para la localidad de Oviedo en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 9 de febrero último, siendo desestimada tal petición por Orden de aquella Dirección General de fecha 20 de marzo de 1953, en base a que, si bien se publicara una de aquellas vacantes en el turno de consortes—según alegaba el peticionario—, se había previsto por el voluntario, por lo que, en aplicación del número 25 de la Orden de convocatoria, de las cuatro vacantes existentes correspondían dos al concurso-oposición y una a cada uno de los turnos de consortes y voluntario, como figuraron anunciadas;

Resultando que contra la citada Orden desestimatoria interpone recurso de alzada el interesado, insistiendo en la cita del artículo 67 del Estatuto vigente, que establece las normas para determinar las plazas que corresponden a cada uno de los turnos establecidos, sistema que en-

tiende no puede ser modificado por aquella convocatoria, según aprecia el recurrente, y con las demás consideraciones que en su escrito consta, termina en súplica de que se incluya la aludida plaza para ser provista en el turno voluntario.

Vistas las disposiciones citadas en el presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo 67 del vigente Estatuto del Magisterio ha tenido su racional desenvolvimiento para la convocatoria de que se trata en el número 25 de la Orden ministerial de 9 de febrero último, a cuyo tenor, a las plazas que deban corresponder a los dos turnos establecidos en los concursos de traslado se aplicará, cuando se trate de plazas de localidades que hayan sido anunciadas éstas en los concursos convocados a partir de 1948 y siguientes, el orden señalado y se proseguirá con el iniciado en los mencionados concursos, teniendo en cuenta el turno en que se anunció la vacante, si hubiese quedado desierta, o en el que se proveyó;

Considerando que el reseñado precepto, lejos de desvirtuar el contenido del citado artículo 67 del Estatuto, le vigoriza, toda vez que si así no se aplicase al no cubrirse la vacante correspondiente al turno de consortes, que pasa automáticamente al voluntario, donde se

adjudica, sin que se considerase consumido aquel turno de cónyuges, se aplicaría el sistema estatutariamente establecido, en ventaja de los optantes al turno voluntario—cuando acababa de cubrirse vacante de tal condición—y en perjuicio de los optantes a concurso-oposición, a los que se restaría la prevista posibilidad genéricamente concedida a este turno; desigualdad no querida por el legislador, que concedió iguales oportunidades a los tres grupos de optantes a los turnos de referencia;

Considerando que, aparte de que la Orden ministerial de 9 de febrero último fué consentida por el hoy recurrente, determinando la ineficacia de toda impugnación, está conforme con el invocado precepto del Estatuto, y con ambas disposiciones, lo resuelto por la Orden recurrida, que, por ajustarse a derecho, procede mantener en todas sus partes;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

nuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 1.630, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de agosto de 1953 Por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a San Rafael», número 1.628, de las provincias de Madrid y Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Consejero-Director de «Aprovechamientos Salineros, S. A.», empresa titular del permiso de investigación de mineral de sal gema y sustancias alcalinas «Ampliación a San Rafael», número 1.623, de las provincias de Madrid y Toledo, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Ampliación a San Rafael», número 1.623 de las provincias de Madrid y Toledo, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Pilar», número 1.632, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Félix Cifuentes González, titular del permiso de investigación de mineral de sepollita «Pilar», número 1.632, de la provincia de Madrid, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancias existentes en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Pilar», número 1.632, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo, hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 1.630, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Juan Fernández Yáñez, titular del permiso de investigación, de mineral de sepollita «San Juan», número 1.630, de la provincia de Madrid, por el que re-

ORDEN de 4 de septiembre de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «María Basilia», número 1.655, de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Félix Ribagorda Moya, titular del permiso de investigación, de mineral de cobre, «María Basilia», núm. 1.655, de la provincia de Madrid, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite junto con el escrito de renuncia la carta de pago, justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «María Basilia», número 1.655, de la provincia de Madrid, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de septiembre de 1953 por la que se nombra Profesor numerario en propiedad de «Física, Química, Mecánica y Electricidad» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña a don Angel González Rodal.

Ilmos. Sres.: Como resultado de los exámenes verificados en esa Subsecretaría de la Marina Mercante para la provisión de la cátedra de «Física, Química, Mecánica y Electricidad», vacante en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada por el Tribunal designado al efecto y la formulada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Profesor numerario, en propiedad, de la mencionada cátedra a don Angel González Rodal, con el sueldo de 10.640 pesetas y gratificación de 9.120 pesetas anuales, extremo que deberá hacer constar en el momento de toma de posesión de su destino, que efectuará dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmo Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Ampliando el plazo para presentación de originales y modificando la base tercera del concurso de libros de texto para el tercer curso del Bachillerato Laboral.

Vistas las instancias elevadas por los autores de libros de texto y en atención a las razones que se exponen en las mismas,

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha resuelto ampliar hasta las doce horas del día 31 de diciembre de 1953 el plazo establecido para la presentación de originales al concurso de libros de texto del tercer curso del Bachillerato Laboral, cuyas bases se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de marzo.

Asimismo y previo informe de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, la base tercera de la expresada convocatoria quedará redactada de la siguiente forma, modificándose el sistema y la cuantía de los premios: «3.ª La Dirección General de Enseñanza Laboral designará un Jurado Calificador, el cual emitirá su informe ante el Patronato Nacional antes del día 1.º de enero de 1954, haciéndose pública la resolución en el término de quince días, a partir de esta fecha. Según los méritos apreciados se podrá conceder para cada curso como máximo, hasta tres premios.

El primero consistirá en 10.000 pesetas en metálico, más la entrega gratuita de una edición de 2.000 ejemplares de su obra; el segundo, en 8.000 pesetas, y el tercero en 5.000 pesetas.»

Los autores que, teniendo en cuenta el anterior plazo hayan presentado en el Ministerio de Educación Nacional los respectivos originales podrán retirarlos, si lo desean, y hacer uso del nuevo derecho que se les concede en virtud de esta resolución.

Madrid 10 de septiembre de 1953.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Imperial Española, S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria de fabricación de máquinas de escribir en Guipúzcoa, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Imperial Española, S. A.» para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el plazo de seis meses serán presentados a examen y aprobación de esta Dirección General los contratos de colaboración extranjera y escritura de ampliación de capital, que deberá cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fosforera Canariense, S. A.», en solicitud de autorización para la ampliación de su industria de fabricación de fosforos de Las Palmas, con una sección de fosforos de cartón en cartillas, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fosforera Canariense, So-

iedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Las Palmas, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas de Gran Canaria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cañadell y Llevat, S. L.», en solicitud de autorización para sustitución de maquinaria en industria de calcetería y géneros de punto, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Cañadell y Llevat, S. L.», para realizar la sustitución de maquinaria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria por el interesado, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Tarragona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Emilio López Mezquita, en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de Artes Gráficas en Valencia, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre del año 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Emilio López Mezquita para instalar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Nerva, Sociedad Limitada», en solicitud de autorización para sustitución de maquinaria en industria de calcetines y géneros de punto en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Nerva, S. L.», para realizar la sustitución de maquinaria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se de-

muestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambos inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Esteban Maisifer Muisi, en solicitud de autorización para sustitución y ampliación de su industria de confección en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Esteban Maisifer Muisi para realizar la sustitución y ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Enrique Ramos Sanz, en solicitud de autorización para ampliación de industria de fabricación de abrasivos en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Considerando que el reconocimiento de capacidad de producción que solicita y la ampliación de la misma, supone la necesidad de materias primas escasas y objeto de importación,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar a don Enrique Ramos Sanz la ampliación de industria que solicita, pudiendo sólo aceptarse como capacidad de producción legalmente autorizada, la de 48.000 kilogramos anuales que tiene reconocida.

Contra esta resolución puede el interesado interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Ministro, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 26-9-1953.

C. P. N. núm. 5.360, expedido en 28-6-1949

BUZON MARTINEZ, PABLO — «INDUSTRIAS BUZON»

Fábrica de artículos de lona y material de protección para el trabajo.—Travesía del Teniente Coronel Ortiz de Zárate, 7. Baracaldo (Vizcaya)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal Unidades	Máxima Unidades
Gafas diversas...	150.000	200.000
Manoplas de lona (pares)...	25.000	40.000
Guantes diversos (pares)...	25.000	40.000
Botines de lona (pares)...	120.000	150.000
Sacos de lona y piel...	15.000	20.000
Polainas (pares)...	15.000	20.000
Sacos de loneta...	100.000	150.000
Tiendas de campaña...	1.500	2.000
Rotas, chocolos y chanclos (pares)...	15.000	20.000
Delantales de cuero, lona y amianto...	100.000	150.000
Caretas tela metálica...	30.000	40.000
Caretas de fibra...	30.000	40.000
Pantallas de mano...	30.000	40.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y suponiendo se fabricase uno solo de los artículos indicados.

(Continúa.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA					
Alhendín:					
164	Linares Muñoz, Isidoro	10.000	241	Pérez Ramírez, Joaquín	5.000
165	Linares Muñoz, José	10.000	242	Pérez del Río, Gumersindo	15.000
166	López Fernández, Francisco	10.000	243	Pérez del Río, Isabel	5.000
167	López Morcillo, Luis	5.000	244	Pérez Zabala, Marcelo	5.000
168	López Portas, Francisco	5.000	245	Pertíñez Alférez, Mariano	15.000
169	López Ramírez, Manuel	10.000	246	Polo Ramírez, Jesús	5.000
170	López Romero, Francisco	5.000	247	Polo Ramírez, José	10.000
171	Luque González, José	5.000	248	Puente Ramírez, Antonio	10.000
172	Millán Fuente, José	10.000	249	Puente Ramírez, José	15.000
173	Montes Ros, José María	30.000	250	Puente Ramírez, Salvador	5.000
174	Morales Díaz, Angustias	10.000	251	Quevedo Amador, Joaquín	5.000
175	Morales Díaz, Elena	20.000	252	Quevedo López, Gaspar	10.000
176	Morales Díaz, Francisco	15.000	253	Quevedo López, José	5.000
177	Morales Fernández, Angel	5.000	254	Quevedo López, Josefa	5.000
178	Morales Gálvez, Carmelo	10.000	255	Quevedo Palma, José	5.000
179	Morales Guerrero, Manuel	5.000	256	Ramírez Ayan, Angel	5.000
180	Morales Herrera, Emilio	5.000	257	Ramírez Muñoz, José	5.000
181	Morales López, Carmelo	5.000	258	Ramírez Muñoz, Manuel	5.000
182	Morales Moreno, Hipólito	10.000	259	Ramírez Puente, José	20.000
183	Morales Moreno, Mariano	5.000	260	Ramírez Romero, Jesús	5.000
184	Morales Romero, Francisco	5.000	261	Ramírez Romero, Manuel	5.000
185	Morales Romero, Luis	5.000	262	Ramírez Sánchez, Ana	5.000
186	Morales Ruiz, Miguel	10.000	263	Ramírez Sánchez, José	15.000
187	Morales Valencia, Francisco	5.000	264	Ramírez Sánchez, Resurrección	25.000
188	Moreno Arroyal, Angel	10.000	265	Río López, José del	5.000
189	Moreno Benítez, Rafael	5.000	266	Río López, Mariano del	15.000
190	Moreno García, José	5.000	267	Rodríguez Gil, Juan	5.000
191	Moreno Guerrero, Antonio	20.000	268	Rodríguez Gil, Miguel	5.000
192	Moreno Guerrero, Francisco	10.000	269	Rodríguez Pertíñez, Manuel	15.000
193	Moreno Jaldo, Araceli	15.000	270	Rodríguez Plata, Antonio	10.000
194	Moreno Jaldo, Aureliano	35.000	271	Rodríguez Plata, Francisco	25.000
195	Moreno Jaldo, Felisa	25.000	272	Rodríguez Plata, Gumersindo	5.000
196	Moreno Jiménez, María	15.000	273	Rodríguez Plata, José	15.000
197	Moreno Muñoz, Manuel	10.000	274	Rodríguez Plata, Manuel	20.000
198	Moreno Ramírez, Aureliano	20.000	275	Rodríguez Rubio, José	10.000
199	Moya Escobar, Antonio	10.000	276	Rodríguez Ruiz, Francisco	10.000
200	Moya García, José	5.000	277	Romero Arcos, Joaquín	5.000
201	Moya Palma, José	5.000	278	Romero Martínez-Carrasco, Juan	20.000
202	Moya Palma, Manuel	5.000	279	Romero Sánchez, Resurrección	25.000
203	Moya Romero, Nicolás	20.000	280	Ros Fernández, Fermín	15.000
204	Muñoz Aguilar, Antonio	10.000	281	Ros López, Marcelino	10.000
205	Muñoz Aguilar, Aurelia	5.000	282	Ros López, Miguel	15.000
206	Muñoz Aguilar, María	5.000	283	Rubio Dueñas, Carmelo	5.000
207	Muñoz Aguilar, Miguel	30.000	284	Rubio Parejo, Manuel	5.000
208	Muñoz Aguilar, Salvador	5.000	285	Ruiz Aguilar, Adriana	5.000
209	Muñoz Amador, Francisco	5.000	286	Ruiz García, Francisco	10.000
210	Muñoz Amador, Manuel	10.000	287	Ruiz García, José	15.000
211	Muñoz Elvira, Manuel	5.000	288	Ruiz Palma, Joaquín	5.000
212	Muñoz García, José	5.000	289	Ruiz Ramos, Juan	10.000
213	Muñoz García, Juan de Dios	10.000	290	Ruiz Salas, Manuel	5.000
214	Muñoz García, Manuel	10.000	291	Ruiz Sánchez, Rafael	5.000
215	Muñoz Morales, Aureliano	25.000	292	Ruiz Serrano, Manuel	25.000
216	Muñoz Morales, Manuel	20.000	293	Sáez García, Manuel	10.000
217	Muñoz Moya, Juan	10.000	294	Salas Cortés, José	10.000
218	Muñoz Ruiz, Antonio	5.000	295	Salas Perea, Santiago	15.000
219	Muñoz Ruiz, Nicolás	5.000	296	Salas Serrano, Francisco	5.000
220	Navas Navarro, José	25.000	297	Salas Serrano, José	5.000
221	Ortega Gómez, Antonio	15.000	298	Salas Zazala, Manuel	5.000
222	Ortega Gómez, Joaquín	30.000	299	Salvador Fortes, José	10.000
223	Ortega Jaldo, Francisco	10.000	300	Sánchez Benítez, Antonio	5.000
224	Ortega Rosales, Antonio	20.000	301	Sánchez Benítez, Ascensión	15.000
225	Ortega Rosales, Joaquín	10.000	302	Sánchez Benítez, Mariano	10.000
226	Ortega Rosales, José	5.000	303	Sánchez Delgado, Custodio	5.000
227	Ortega Rosales, José (menor)	20.000	304	Sánchez Delgado, Julián	10.000
228	Ortega Salas, Antonio	5.000	305	Sánchez García, Manuel	5.000
229	Ortiz Fernández, Cándido	15.000	306	Sánchez González, Luis	5.000
230	Parejo García, José	5.000	307	Sánchez Martínez, Antonio	25.000
231	Parejo García, Nicolás	10.000	308	Sánchez Moreno, Blas	5.000
232	Parejo Viedma, Rosalía	5.000	309	Sánchez Muñoz, José	10.000
233	Pérez Flores, José	5.000	310	Sánchez Muñoz, Luis	10.000
234	Pérez Flores, Juan	5.000	311	Sánchez Pérez, Angeles	50.000
235	Pérez García, Jesús	5.000	312	Sánchez Pérez, Enrique	25.000
236	Pérez García, Manuel	5.000	313	Sánchez Pérez, Manuel	15.000
237	Pérez Guerrero, Francisco	10.000	314	Sánchez Segura, Julián	5.000
238	Pérez Moreno, José	10.000	315	Serrano Gálvez, Salvador	10.000
239	Pérez Nogueras, Pedro	5.000	316	Solá Palma, Joaquina	10.000
240	Pérez Palma, Francisco	5.000	317	Tello Arcos, Manuel	10.000
			318	Tello García, Antonio	20.000
			319	Terrones Arenas, Juan	5.000
			320	Torre Baena, Bernardo de la	5.000
			321	Torres Fernández, Antonio	10.000

Número da orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
322	Urbano Banqueri, Francisco	10.000	409	Navarro Ortega, Angeles	5.000
323	Vico Serrano, Fernando	5.000	410	Navarro Ortega, Antonio	5.000
324	Viedma Arroyal, Enrique	5.000	411	Navarro Ortega, Francisca	5.000
325	Viedma González, Luis	5.000	412	Navarro Ortega, José	5.000
326	Villanova Sánchez, Francisco	10.000	413	Navarro Palma, José	10.000
327	Villegas Morales, Mariano	15.000	414	Navarro Rodríguez, José	40.000
328	Yáñez Gálvez, Mariano	10.000	415	Navarro Sierra, Jorge	15.000
329	Yáñez Gálvez, Rafael	5.000	416	Nogueras Morales, Trinidad	5.000
330	Yáñez García, Rafael	25.000	417	Ortega Lechuga, Araceli	5.000
331	Zabala Ortega, Luis	10.000	418	Ortiz López, Antonio	35.000
332	Zambrano Canalejo, Fernando	5.000	419	Ortiz López, Rafael	40.000
333	Zambrano Elvira, Antonio	5.000	420	Ortiz Martín, Carmen	10.000
334	Zambrano García, Antonio	5.000	421	Ortiz Martín, Francisco	20.000
335	Zambrano Martín, Antonio	5.000	422	Ortiz Martín, Manuel	5.000
336	Zambrano Martín, Manuel	5.000	423	Ortiz Sánchez, Francisco	30.000
337	Zambrano Cmedo, José	10.000	424	Ortiz Sánchez, Manuel	30.000
338	Zambrano Pérez, Manuel	20.000	425	Ortiz Sánchez, Rafael	30.000
339	Zambrano Ramírez, Antonio	15.000	426	Ortiz Tejača, Encarnación	5.000
340	Zambrano Ramírez, Joaquín	5.000	427	Paso Calvente, Cristóbal del	20.000
341	Zambrano Sánchez, José Luis	5.000	428	Paso Martín, Benito del	10.000
	<i>Ambroz:</i>		429	Pastor Casares, Nieves	15.000
342	Aguilar López, José	10.000	430	Pastor López, Isidro	10.000
343	Aguilar Rodríguez, Eduardo	5.000	431	Pastor López, José	5.000
344	Aguilar Rodríguez, José	5.000	432	Pastor López, Manuel	10.000
345	Aguilar Rodríguez, M. ^a del Carmen	5.000	433	Pérez Castilla, María	5.000
346	Alonso Morales, Isidro	10.000	434	Pérez Chaves, José	5.000
347	Alonso Morales, Rafael	5.000	435	Pérez Rodríguez, José	10.000
348	Alvarez Muñoz, José	35.000	436	Pérez Rodríguez, Manuel (1.º)	10.000
349	Alvarez Muñoz, José	50.000	437	Pintos Salgado, Emilia	10.000
350	Alvarez Muñoz, Juan	30.000	438	Ramírez Pedraza, Francisca	10.000
351	Ariza del Paso, Manuel	45.000	439	Rodríguez Ariza, Antonia	40.000
352	Ariza Sánchez, Benito	5.000	440	Rodríguez Ariza, Juan de Dios	15.000
353	Avila Canón, Antonio	25.000	441	Rodríguez Ariza, Manuel	20.000
354	Avila Romero, Rosario	10.000	442	Rodríguez Baena, José	40.000
355	Avila Tapia, José	5.000	443	Rodríguez García, José	10.000
356	Beas Rodríguez, José	20.000	444	Rodríguez Herrera, Sebastián	35.000
357	Burgos Pérez, Juan de Dios	5.000	445	Rodríguez Martín, Rafael	10.000
358	Calero García, Adelina	5.000	446	Roldán Arnedo, José	15.000
359	Calero Jiménez, Encarnación	5.000	447	Roldán Martín, Antonio	10.000
360	Cienfuegos Ortiz, Antonio	15.000	448	Ros Rosales, Gabriel	13.000
361	Cienfuegos Ortiz, Gracia	5.000	449	Salinas Fernández, Antonio	5.000
362	Cienfuegos Ortiz, Manuel	15.000	450	Sánchez Sánchez, Carmen	5.000
363	Delgado Rubio, Valerio	10.000	451	Santaella Ortiz, José	10.000
364	Díaz Burgos, Tomasa	20.000	452	Santos López, Antonio	10.000
365	Dols del Castellar, Rafael	150.000	453	Santos López, Elvira	5.000
366	Estévez Hitos, Juan	15.000	454	Santos López, Pilar	10.000
367	Fernández Aranda, Antonio	10.000	455	Serrano Avila, José	30.000
368	Fernández Moreno, Miguel	20.000	456	Tejeda Díaz, Antonio	10.000
369	Fernández Nogueras, Concepción	5.000	457	Tejeda Díaz, José	10.000
370	Fernández Nogueras, José	30.000	458	Tejeda García, Gerardo	10.000
371	García Benítez, Filomena	10.000	459	Tejeda Ibáñez, Lourdes	10.000
372	García Castro, Encarnación	15.000	460	Tejeda Pastor, José	10.000
373	García Molina, María	10.000	461	Tejeda Pastor, Manuel	20.000
374	García Santiago, Antonia	30.000	462	Tejeda Pérez, Francisco	15.000
375	Garzón Fernández, Angustias	5.000	463	Tejača Romero, José	20.000
376	Garzón Fernández, Antonio	20.000	464	Tejeda Romero, Tomás	10.000
377	Garzón Martín, Francisca	10.000	465	Tejeda Santaella, José	10.000
378	Garzón Martín, José	5.000	466	Tejeda Santaella, Julio	5.000
379	Garzón Moreno, Antonio	5.000	467	Torreillas Teba, Sebastián	10.000
380	Garzón Moreno, Rafael	5.000	468	Torreillas Torre, Josefa	5.000
381	Garzón Rodríguez, José	10.000	469	Torreillas Torres, María	10.000
382	Garzón Salinas, Rafael	20.000	470	Torres Castro, Magdalena	5.000
383	Gómez Pastor, Mercedes	5.000	471	Vargas Cuadros, Antonia	10.000
384	Gómez Vizaira, José	10.000	472	Vargas Cuadros, Manuel	5.000
385	Guerrero Huete, Francisca	30.000	473	Vargas Cuadros, Rafael	20.000
386	Ibáñez Sánchez, Encarnación	10.000	474	Vargas Fenoy, Rafael (1.º)	40.000
387	Ibáñez Sánchez, José	10.000		<i>Armilla:</i>	
388	Ibáñez Sánchez, Rafael	10.000	475	Alcántara López, Manuel	10.000
389	Izquierdo Martín, Angustias	15.000	476	Alguacil González, Benito	30.000
390	Izquierdo Martín, Manuel	15.000	477	Alonso Jerónimo, Miguel	15.000
391	Izquierdo Martín, Rafael	25.000	478	Alonso Palomares, Antonio	20.000
392	Lázaro Medina, Juan	5.000	479	Alvarez Ruiz, José	10.000
393	López Castilla, Francisco	5.000	480	Alvarez Segovia, Pablo	10.000
394	López Martín, Francisca	5.000	481	Aragón Gutiérrez, José	10.000
395	López Ruiz, Francisco Javier	15.000	482	Aragón Gutiérrez, Ramón	10.000
396	Mancilla Escribano, Antonio	10.000	483	Cantos Alvarez, José	15.000
397	Martín Gabaldón, José	15.000	484	Cantos Garzón, Bernardo	5.000
398	Martín Muñoz, Angustias	10.000	485	Cantos Mochón, Juan	10.000
399	Martín Muñoz, Antonia	10.000	486	Cantos Mochón, Miguel	5.000
400	Martín Muñoz, Miguel	15.000	487	Cantos Morenilla, Manuel	10.000
401	Martín Ortiz, José	10.000	488	Cañas Martín, Antonio	10.000
402	Martín Ortiz, Manuel	30.000	489	Casares Vargas, Antonio	10.000
403	Martín Ortiz, Roque	10.000	490	Castillo del Ojo, José	10.000
404	Martín Pertñez, Manuel	15.000	491	Cuadros Dueñas, Encarnación	10.000
405	Martín Rodríguez, José	10.000	492	Cuadros Dueñas, José	10.000
406	Montero Martín, Manuel	10.000	493	Cuesta Jiménez, Manuel	5.000
407	Moreno Barréda, Francisca	50.000			
408	Muñoz Martín, José	10.000			

(Continuad.)